

LAS COOPERATIVAS NO DEBEN PAGAR IMPUESTOS

David ESTELLER ORTEGA *

Prof. Titular de la Universidad Central de Venezuela estellerd@hotmail.com

El Acto Cooperativo

El acto cooperativo como acto jurídico autónomo está reconocido expresamente por el Art. 7 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, que dice: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general, al ordenamiento jurídico". Sus valores y principios se recogen también expresamente en los artículos 3 y 4 de la misma ley. En consecuencia, está reconocido en nuestra legislación como un acto diferente de los demás actos jurídicos, especialmente, del acto de comercio, con el cual muchos funcionarios públicos suelen confundirlo. Es de aclarar que cuando la ley no discrimina, el acto cooperativo se refiere a las cooperativas de base o de primer grado y a las de más grados, como centrales de cooperativas, federaciones de cooperativas, etc.

Las cooperativas ni los asociados persiguen ni reciben rentas o ganancias cuando distribuyen bienes y servicios a sus asociados y, en algunos casos, a terceros, o cuando producen esos bienes o servicios. (Cracogna, 1992, p. 166). Las cooperativas obran sin fines lucrativos y con el objeto inmediato de satisfacer necesidades comunes y el mediato de transformar la sociedad en una sociedad más justa y más cónsona con el ser humano. (Esteller, 1986, p. 175).

Los excedentes que producen las cooperativas no se deben confundir con la renta o la ganancia de las empresas mercantiles. Si se reparten entre sus asociados y entre los terceros, en alguna manera, cuando realizan operaciones con la cooperativa dentro del contenido del acto cooperativo, desde luego, se da la figura del retorno. Este no es otra cosa que la parte del precio que ha dejado el asociado o tercero cuando adquiere un bien o servicio en la cooperativa y le es devuelto al final del año económico, cuando se trata de cooperativas de obtención de bienes y servicios o de consumo. Cuando se trata de cooperativas de producción de bienes o servicios, los asociados con su aporte en dinero, bienes o labor, producen con su trabajo un excedente, del cual se descuentan los anticipos semanales, quincenales o mensuales; y al final del año económico, si quedan excedentes todavía, después de la cancelación de deudas y la aplicación a fondos y reservas, retorna a los asociados.

Constituye esto la figura del retorno. Entonces se habla de retorno, porque es lo producido por los propios asociados con su trabajo que vuelve a ellos y, en ninguna forma, debe calificarse como una renta o ganancia, porque calificarlo de esta manera sería un error jurídico.

En nuestro país, la mayoría de las cooperativas de obtención de bienes y servicios, por no decir todas, destinan sus excedentes para incrementar los recursos para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio de los asociados y de la comunidad. En algunos casos, esta situación está prevista en los estatutos o se hace por decisión de la asamblea. (Véase Art. 54 de la LEAC).

En cuanto las reservas de emergencia, el fondo de educación, los otros fondos permanentes, así como los legados, donaciones y cualquier otro bien o derecho patrimonial otorgado a la cooperativa a título gratuito, son irrepartibles. Lo que ratifica el fin no lucrativo de la cooperativa. (Véase Art. 51 de la LEAC).

“Como lo ha dicho el Dr. Juan Carlos Basañes en su libro Teoría y Realidad de la Economía Cooperativa, “El lucro, como objeto y medida de eficiencia empresarial, tiene solo vigencia para la empresa capitalista”. Por el contrario, en las cooperativas, el elemento caracterizador está dado por la prestación de servicios. No existe posibilidad de creación, acumulación ni distribución de dividendos o ganancias. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. Podemos citar en este último sentido, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 20 de diciembre de 1960, en el cual señala que “La Cooperativa, por los fines que persigue, difiere sustancialmente de las otras sociedades, pues, mientras éstas son instrumentos de especulación, que persiguen ostensiblemente un fin de lucro, aquélla es un organismo de solidaridad que procura extender sus beneficios al mayor número posible de personas”. (García Araujo, 1993, p. 262).

LA CUESTION LEGAL

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Cooperativas

Art. 70.- Este artículo establece que las cooperativas en todas sus formas, incluyendo las de carácter financiero, constituyen medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo social y económico.

Entonces, ¿por qué obligarlas a pagar impuestos y de esa manera limitarlas en el cumplimiento de este cometido que pauta la propia Constitución?

Art. 118.- Reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y

participativo, como las cooperativas, para que se fortalezca y se extienda el acto cooperativo, generando trabajo asociado y produciendo beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular. Y el Estado comprende al Gobierno Nacional, las Gobernaciones Estadales y las Administraciones Municipales.

¿Por qué razón alguno de estos niveles del Estado venezolano va a obstaculizar el desarrollo y promoción de las cooperativas con impuestos que restarían la capacidad financiera de estas entidades al servicio de los trabajadores, de las comunidades y de la economía popular en general?

Art. 184.- La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y las Municipalidades descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos.

Nral. 3.- Estados y Municipalidades deberán promover la participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

Nral. 5.- Promoverán la creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquéllas tengan participación.

¿Cómo es posible que a cooperativas que están cumpliendo, de alguna manera, estos preceptos constitucionales, especialmente en lo que se refiere a generación de empleos y llevando bienestar social a su comunidad, se les quiera cargar el peso de impuestos que harían más dificultoso el cumplimiento de tales preceptos?

Art. 308.- Ordena al Estado, y no discrimina; por tanto se refiere a cualquiera de sus tres niveles: nacional, estadal o municipal, proteger y promover, entre otras asociaciones o empresas, las cooperativas, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Y son las cooperativas las primeras asociaciones que han comenzado ese desarrollo sustentado en la iniciativa popular. Sobran ejemplos al respecto en nuestro país. También ordena al Estado la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

No es lógico que algún órgano del Estado, en vez de financiar a las cooperativas vaya a pecharlas.

Ley Especial de Asociaciones Cooperativas

Art. 89.- Establece diferentes modos de promoción y protección que el Estado, a todos sus niveles, debe brindar a las cooperativas. Es más, en el único aparte que tiene al final, manda a los estados y a los municipios, aprobar en sus leyes y ordenanzas disposiciones que tiendan al cumplimiento de tales objetivos. Entonces, luciría contradictorio que alguna ley estatal, alguna ordenanza municipal o alguna resolución estatal o municipal, creara obstáculos al cumplimiento de lo pautado en este artículo 89.

Art. 90.- Como existen muchas falsas cooperativas creadas en el boom incontrolado que se generó en nuestro país y, posiblemente, se puedan crear otras por los aprovechadores que no faltan, este artículo prevé que los organismos oficiales para otorgar protección y preferencias a las cooperativas, deberán exigir la presentación de una certificación de cumplimiento de las normas legales, referentes al trabajo asociado y al uso de los excedentes provenientes de actividades de obtención de bienes y servicios en operaciones con terceros. Esta certificación será expedida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, a solicitud de la parte interesada.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Art. 207.- “El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.” Ya hemos explicado que las actividades económicas que realizan las cooperativas (actos cooperativos), se realizan sin fines lucrativos. Por tanto, no deben ser imponibles.

Art. 209.- “Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios”. Los excedentes que obtengan las cooperativas van a engrosar la reserva de emergencia, el fondo de protección social, el fondo de educación, a incrementar los recursos para el desarrollo de otros fondos y proyectos que redunden en beneficio de los asociados, en la acción de la cooperativa para mejorar los servicios que prestan a sus asociados y a la comunidad donde realizan sus actividades. (Art. 54 de la LEAC). Estos fondos y reservas son irrepartibles aún cuando se liquide la cooperativa. (Art. 52 de la LEAC).

Lo que quede de los excedentes, hechos los apartes referidos anteriormente y pagados los anticipos (compensación por la labor ejecutada) a los asociados trabajadores de la cooperativa, se pueden distribuir entre los asociados como reconocimiento al esfuerzo colectivo realizado en aras de que la cooperativa produjese más y mejores bienes o servicios o en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa. En este último caso, nos referimos a las cooperativas de consumo y como vimos al comienzo, cuando aludimos al acto cooperativo de obtención de bienes y servicios, el excedente que se entrega al asociado al final del año económico, es porque el asociado al realizar la adquisición del bien o del servicio pagó un precio y parte de él se le devuelve, lo que constituye la figura del retorno en las cooperativas. Por tanto, no debe confundirse el retorno de excedentes con la renta, el dividendo o la ganancia propios de las empresas mercantiles capitalistas. Además, la mayoría, por no decir todas, las cooperativas de consumo de Venezuela, no retornan los excedentes a sus asociados sino que los reinvierten en la propia cooperativa.

CONCLUSION

Por todo lo expuesto, las cooperativas no deben ser objeto de ninguna imposición económica por parte del Estado en cualquiera de sus niveles: nacional, estatal o municipal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cracogna, Dante, Problemas Actuales del Derecho Cooperativo, Intercoop Editora Cooperativa Ltda., Bnos. Aires, Argentina, 1992.

Esteller Ortega, David, El Acto Cooperativo, Consejo de Profesores Universitarios Jubilados de la UCV, Caracas, Venezuela, 1986.

García Arrouy, Osvaldo Raúl, Las Cooperativas y el Derecho Cooperativo, ponencia publicada en Derecho Cooperativo (Compilación), Ediciones Antropos, Bogotá, Colombia, 1993.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Ley Especial de Asociaciones Cooperativas

Ley Orgánica del Poder Público Municipal